

EL CÓDIGO CIVIL DE NAPOLEÓN Y SU CONTRIBUCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

Rodolfo Vidal GÓMEZ ALCALÁ

*“Mi verdadera gloria no es haber ganado cuarenta batallas;
Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias.
Lo que nada ni nadie borrará, lo que eternamente vivirá,
es mi Código Civil”.*

Napoleón Bonaparte

*“Existe un derecho universal e inmutable,
fuente de todas las leyes positivas;
es la razón natural que gobierna a todos los hombres”.*

*Proyecto de Código Civil de Napoleón,
Jean Étienne Marie Portalis*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La situación que privaba en el derecho civil, su enseñanza y su configuración como ciencia antes del Código Civil Napoleónico.* III. *La codificación francesa y la formación de un nuevo ideal de modelo de ciencia jurídica: teórica y revolucionaria.* IV. *El Código Civil y su influencia en la estructura de los sistemas jurídicos.* V. *La codificación francesa y el establecimiento de los requisitos formales de las normas jurídicas.* VI. *Comentarios finales.*

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2004 se cumplió el segundo centenario de la promulgación del *Código Civil de Napoleón*, originalmente llamado *Código Civil*

de los Franceses,¹ posteriormente Código de Napoleón y, por último, simplemente Código Civil. Por tal motivo, la Escuela organizó una serie de conferencias que fueron impartidas por destacados historiadores y civilistas que forman parte de su profesorado. Algunas de éstas aparecieron materializadas en el número 28 de nuestra *Revista de Investigaciones Jurídicas*.² Llama la atención que en ellas se puso especial énfasis en los aspectos históricos, aunque más bien, en mi concepto, de filosofía de la historia y de derecho civil, descuidando la importancia que tal aparición trajo dentro de la teoría y de la filosofía del derecho.

En efecto, esa codificación, constituyó un momento capital desde el punto de vista de la historia del derecho, que ameritaba y precisa aún hoy ser recordado y reflexionado, debido a que introdujo un "parte-aguas" en la evolución, no sólo de los sistemas normativos occidentales de corte latino, sino de la idea que tenemos acerca del fenómeno del "derecho" y de las normas que lo integran.

Con la promulgación del Código Civil, se introdujo un puente entre el llamado "derecho antiguo", caracterizado por un conjunto normativo de carácter costumbrista, oral, múltiple y complejo, no sólo por lo que se refiere a sus fuentes, sino también a la forma de su aplicación, hacia lo que hoy conocemos como "derecho moderno", de carácter legislado y de cierta manera, impuesto por el poder público, escrito, unitario y simplificado, situación que en los tiempos recientes, se está viendo una vez más modificada, con las nuevas teorías del derecho y particularmente, con los modelos de la tópica, teorías de la argumentación, los postulados neoconstitucionalistas y constructivistas que se están dando actualmente y que por ahora no podemos precisar hasta dónde llegarán, pero que pretenden revisar y cambiar la perspectiva sobre la cual el derecho es comprendido, para pasar del Poder Legislativo hacia el Judicial. Habrá sin duda que esperar a que maduren y se pongan en práctica para ver finalmente sus resultados y el logro de los objetivos que proponen.

¹ Efectivamente, este Código Civil apareció en un solo cuerpo de 2281 artículos, por ley del 21 de marzo de 1804, o en la equivalente fecha revolucionaria del: "30 ventoso año XII".

² Los mencionados artículos aparecieron en la sección monográfica de la *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año 28, núm. 28, México, pp. 771-809, 2004.

A partir del Código que recordamos, se produjo un viraje hacia donde se desarrollaron los ordenamientos jurídicos, con el predominio del derecho escrito y de la fuente legislada por parte de la autoridad política, con base en la recopilación del derecho efectivamente aplicado, lo que trajo la simplicidad en las formas jurídicas, el fortalecimiento del poder público y la "nacionalización" o "regionalización" de los derechos, para ir de un derecho común general, a un derecho nacional, entre otros resultados.

De igual manera, nos recuerda el instante en que se plasmaron en las normas que regulan las relaciones entre particulares, las ideas y principios liberales de la Revolución Francesa,³ con el énfasis en las personas consideradas individualmente y, sobre todo, en su autonomía en la regulación de las relaciones privadas, con la abolición de los privilegios de clase, o regulaciones estamentarias, como más adelante se desarrollará en forma breve.

Asimismo, se introdujo la definitiva influencia de instituciones y criterios del derecho romano en las legislaciones civiles modernas, sobre todo en los temas relativos a la propiedad, las obligaciones, los contratos, entre otros puntos.

Como lo plantearon los organizadores de esas conferencias, no sólo debemos ver ese aniversario desde su sola perspectiva histórica, sino además, destacar su relevancia para la dogmática jurídica, en particular, en el estudio del derecho civil. La codificación francesa de comienzos del siglo XIX representó el intento más serio y logrado de recopilación y sistematización con base en presupuestos lógicos, de las normas jurídicas que regulaban a las personas, sus bienes y sus relaciones jurídicas. Éste constituyó un modelo hacia las demás naciones, que acogieron sus resultados, lo que a la postre permitió la identificación de esta rama del derecho, dentro de una "familia" o "tradicción" jurídica, la cual hoy día aún podemos apreciar notablemente, si acudimos a los códigos mexicanos, español, portugués, francés, italiano, etcétera, o si hemos tenido el privilegio de poder ejercer nuestra profesión fuera de nuestras fronteras y en los

³ En el derecho público las mismas ideas ya se habían incorporado con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y las que le sucedieron, así como en las sucesivas constituciones que se emitieron durante la Revolución Francesa.

citados países, donde los criterios y razonamientos que se esgrimen con base en las normas civiles son coincidentes.

Esa importancia se refuerza porque nuestros códigos civiles actuales (el local del Distrito Federal, el federal y presumiblemente de los demás estados de la República) se encuentran fuertemente inspirados e influenciados por dicho código, a pesar de las múltiples reformas que han tenido. De acuerdo con el tratadista Rodolfo Batiza (cuyos resultados siguen vigentes) el Código Civil de 1928 tuvo su origen, en primer lugar, en el Código Civil de 1884, del cual, por lo menos dos terceras partes se incorporaron en el actual ordenamiento. El otro tercio estuvo marcado por el proyecto conocido como "García Goyena" (que después sería el Código Civil español, de carácter central, del año 1888) el cual también recibió la influencia del francés.

A su vez, el Código Civil de 1884 se inspiró en el Código Civil mexicano de 1870. Salvo algunas innovaciones en el tema de las sucesiones, constituye una reproducción de ese ordenamiento, mismo que tuvo como fuente principal, el llamado Código del Imperio (por lo menos en dos terceras partes), además de los influjos que tuvo del Código portugués, de inspiración francesa y del que sería el código español (es decir, el proyecto de "García Goyena").

Por último, tanto el Código del Imperio, como el proyecto que formó Justo Sierra y que derivó en el Código Civil de 1870, tuvieron fuerte dependencia del Código Civil francés en comento. En ese tenor nuestro Código Civil, de donde se nutre nuestra dogmática civil para su exposición sistemática, es todavía (por lo menos, en lo principal) un producto más o menos directo del Código Civil Napoleónico,⁴ influencia que en forma clara y derivada se dejó sentir en todos los ordenamientos y proyectos que constituyeron la fuente real de nuestro cuerpo actual, motivo por el cual esa fecha no debe pasar desapercibida, al referirse al origen principal de inspiración material (la fuente real) de nuestro derecho civil.⁵ En efecto, hoy por

⁴ Para ver una mejor exposición de la genealogía de nuestro actual Código y la efectiva influencia del Código Napoleónico véase BATIZA, Rodolfo, "Las fuentes del Código Civil de 1928", México, Porrúa, 1979, pp. 13-29.

⁵ Una omisión sensible en las pláticas y artículos que se escribieron en nuestra revista, lo es la relevancia que tuvieron varios antiguos maestros de nuestra Escuela en la formu-

hoy, nuestros códigos civiles son hijos directos de ese código y, por lo tanto, a él debemos acudir para comprender a cabalidad mucha de la historia y del sentido de sus regulaciones.

Sin demérito de lo anterior y felicitando a nuestra casa de estudios por las conferencias y artículos publicados por el aniversario, considero que faltó contemplar el aspecto filosófico de ese fenómeno. La aparición de ese texto legislativo resulta importante para la configuración del modelo de ciencia jurídica que hoy tenemos, así como para la formación de la teoría general del derecho.

Su aparición introdujo un cambio revolucionario en la manera como se deberían redactar y sancionar las leyes. Esto es, este Código Civil, además de permitir la efectiva aplicación y divulgación en la esfera privada, de los principios liberales económicos, el planteamiento de la libertad en las contrataciones y la eliminación de privilegios personales o grupales, con la implantación del valor jurídico de la igualdad formal de las relaciones jurídicas, representa el avance más importante que se ha logrado, después de la aparición de las leyes escritas, en la formación de la ciencia jurídica y, con ello, en la creación de las características que debía tener toda norma jurídica, junto con la forma de constituirse en un sistema normativo, lo que propició también la elaboración de las teorías sobre la manera como se debería aplicar y utilizar el derecho. Es decir, la promulgación del Código Civil trajo como uno de sus resultados la aparición de la ciencia denominada "teoría del derecho", en la forma en que hoy la conocemos, así como de las distintas ramas de lo que se conoce como "Dogmática Jurídica".

Esto, sin demérito de las críticas actuales y correctas que se hacen al predominio de las leyes en los sistemas jurídicos y a la incorrecta identificación de derecho con ley.⁶

lación de los códigos de 70 y 84, con la intervención de Luis Méndez, Agustín Rodríguez y Miguel S. Macedo. Al respecto véase BATIZA, Rodolfo, *op. cit.*, así como SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *Dos códigos civiles y una Escuela de Derecho*, México, edición particular, 1972. Cabe destacar que esta publicación se hizo en conmemoración del sexagésimo aniversario de la Escuela.

⁶ Esta crítica fue el motivo del artículo que escribió el maestro Jaime del Arenal Fenochio, "A 200 años de la codificación napoleónica", en la *Revista de Investigaciones Jurídicas*, *op. cit.*, pp. 771-782.

Pese a las objeciones que se pueden formular al fenómeno de la codificación "racional" del siglo XIX, no podemos negar que, con ella, los hombres se sintieron dueños y hacedores de su propia historia y, capaces de regir sus destinos, así como de buscar su satisfacción, en la manera en que ellos lo consideraran. Es decir, el derecho fue visto por vez primera, además de una forma de obtener la libertad humana en el ámbito social, como una ciencia objetiva que podía ser descubierta en forma racional, desligada de elementos políticos o religiosos y que daría una herramienta, producto de los propios hombres, que no tenía otro propósito que el lograr la felicidad social, es decir, el tan buscado bien común, como elemento justificativo del Estado.

Con la promulgación de ese cuerpo legal, los juristas que intervinieron no sólo consideraban que hacían una labor de recopilación al estilo del derecho romano, sino que finalmente habían "descubierto", por su sola capacidad racional, los principios objetivos y justos sobre los cuales se debía regir el sistema jurídico verdadero y perfecto, además de las normas permanentes que era necesario establecer para regir las relaciones entre las personas y que habían hallado el sendero sobre el cual se debería desarrollar el estudio sistemático del derecho, lo que posteriormente sería considerado como la teoría general del derecho. Pensaban que habían encontrado la mejor forma posible en que esas normas deberían ser elaboradas, para preservar el fin que pretendían, el de garantizar a los ciudadanos su propiedad, igualdad y libertad, limitando, al mismo tiempo, la actuación del poder público.

Por último, y no necesariamente vinculado al código francés, el movimiento codificador permitió a los hombres pensar que el derecho estaba al alcance de sus manos, y que haría posible transformar las instituciones sociales, en aras de lograr las finalidades que se pretendían por parte de los individuos, que no eran otras que permitir su propio perfeccionamiento.

En ese tenor, el Código Civil es un suceso filosófico, científico y político, cuyas repercusiones todavía nos afectan, a pesar de que no somos del todo conscientes de esa influencia y que si bien hemos observado las múltiples deficiencias y problemas que trajo, su introducción permitió al hombre configurar y conocer al derecho desde una perspectiva científica (por lo menos, tuvo la capacidad de mejo-

rar la identificación de su objeto de conocimiento) y con ello, su evolución en aras de preservar los valores sociales que caracterizan al liberalismo.

En las siguientes notas trataremos de explicar más detenidamente ese fenómeno y demostrar su importancia dentro de la teoría general del derecho y de las ciencias jurídicas particulares.

II. LA SITUACIÓN QUE PRIVABA EN EL DERECHO CIVIL, SU ENSEÑANZA Y SU CONFIGURACIÓN COMO CIENCIA ANTES DEL CÓDIGO CIVIL NAPOLEÓNICO

Como nos lo enseña el gran Marcel Planiol, en Francia, antes de la aparición del Código Civil, existía una diversidad y disparidad no sólo por lo que se refiere a las clases de normas que se aplicaban en la materia, sino también, a su origen. Para empezar, se daba en la práctica una división territorial en lo que se conocía como "antiguo derecho" (es decir, el derecho que se tenía antes de la Revolución Francesa y la codificación) ya que había regiones que contaban con normas de carácter oral y consuetudinario; otras que en cambio, se regían por el derecho romano escrito. De hecho, esa división partía al país en dos secciones. La región sur era proclive a la aplicación del derecho romano, dada su influencia y cercanía con Italia, debido a los movimientos de conquista que en siglos anteriores habían hecho los romanos.

En cambio, el norte del país, con mayor influencia de las tribus bárbaras, aplicaba un derecho basado en las costumbres: "El derecho romano procedía de Italia; las provincias meridionales, la Provincia Nargonaise, habían sido conquistadas y latinizadas más rápida e intensamente que el resto de las Galias; los Bárbaros que posteriormente ocuparon esta región, fueron los visigodos y los burgundios, ya medio romanos a su entrada en el imperio. Por otra parte, aunque los francos, que mejor habían conservado sus costumbres primitivas, conquistaron la Galia en su totalidad, sólo ocuparon el norte".⁷

⁷ PLANIOL, Marcel, con la colaboración de Georges RIPERT, *Tratado elemental de derecho civil*, vol. 1, Puebla, Ed. José Ma. Cajica, 1946, p. 39.

Esta división territorial no era proporcional, las regiones del norte costumbristas eran preponderantes, debido a que ocupaban gran parte del suelo francés. En cambio, las regiones del derecho escrito romano apenas abarcaban dos quintas partes, sin contar con la región de la Alsacia.

Sin embargo, esa primera distinción, tampoco era del todo clara ni uniforme, debido a que en las regiones donde existían las costumbres, de igual forma se podían distinguir éstas, por la aplicación que tenían. Estaban en primer lugar aquellas que contaban con una jurisdicción extensa, aplicables a toda una provincia y que recibían el nombre de "costumbres generales", que de acuerdo con Planiol, eran aproximadamente sesenta. Además, había pequeñas costumbres que se aplicaban solamente a casos particulares y como normas de derogación de las "costumbres generales", mismas que se dirigían a una pequeña región, ciudad, o barrio y que recibían el nombre de "costumbres locales", su número llegó a ser considerable, al parecer, trescientas.

A pesar de la preponderancia que tenía el sistema de las costumbres y su disparidad, no cabe duda que representaba un problema a la hora de su aplicación, no sólo por lo que se refiere a encontrar la norma que debería ser seleccionada a un caso concreto, sino también, por lo que toca a su expresión o materialización, requisito que hoy vemos imprescindible para una adecuada comprensión de las prescripciones contenidas en esas costumbres, por lo que ya desde antes del período de la codificación, se buscó su materialización y compilación en aras de su ejecución.

Lo anterior significa que el fenómeno de la codificación, antes que ser visto como una forma perversa y oscura de reducción del derecho, debe ser considerado como una manera de simplificar su conocimiento y aplicación, situación que así se consideró desde el llamado "derecho antiguo".

Durante los siglos XV y XVI se comenzó la tarea de recopilar estas costumbres, lo que produjo que ese derecho perdiera su mutabilidad e identificación, ya que se convirtieron en leyes escritas, las cuales no podían ser modificadas por los particulares, ni por los tribunales, al estar sancionadas por el poder real. Sin embargo, como lo apunta Planiol, a pesar de suprimir la incertidumbre en su identificación, se conservaba por un lado, la multiplicidad de las costumbres, así como los distintos ámbitos materiales de su aplicación.

De todas estas costumbres, las de "París" adquirieron notoriedad, e incluso llegaron a considerarse como representativas del "derecho común del reino" y como tal, fueron observadas en la mayor parte de las provincias, cuando sus costumbres locales o generales no tenían previsiones que regularan el caso.

Estas costumbres ahora redactadas, llegaron a finales del siglo XVI, a revisarse y reelaborarse, lo que se llamó la "reforma de las costumbres", siendo éste el estado que presentó dicha fuente de derecho, al momento de la elaboración del Código Civil.

Por lo que toca a las regiones de derecho escrito, se aplicaba el derecho romano, pero no el de Justiniano del siglo VI, sino el que se reflejaba en las obras de los jurisconsultos clásicos del siglo III, junto con el Código Teodosiano del 438. No fue sino hasta los siglos XII y XIII, que se introdujo la obra de Justiniano, por medio de la influencia que ejercieron las universidades.

No sólo existía una disparidad de formas de concebir y de aplicar el derecho, como el escrito o el supuestamente oral y compilado. También existía una variedad de elementos normativos de distinta naturaleza y origen. Así por ejemplo, además de estas normas escritas o consuetudinarias de raíz romana o popular, estaba el derecho canónico, cuyo origen era externo a las autoridades, o a la comunidad francesa y de eficacia general en Europa. También se tenían a las ordenanzas reales, de origen nacional, expedidas por el monarca, las que tenían como principio la voluntad del soberano y que en el futuro representarían una fuente preponderante en la formación del derecho.

Se ha discutido mucho que el momento codificador trajo como una de sus influencias negativas, la reducción del derecho a la ley, particularmente entendida ésta como expresión del poder del soberano. Sin embargo, dicha reducción, más que ser una consecuencia del fenómeno de la codificación, hay que verla como el resultado del fortalecimiento del poder público, al cual el derecho en ese entonces, no se pudo oponer, por lo que se puede decir, que la codificación por sí sola, no fue la causa de esta identificación, ni de la "pérdida" efectiva de otras fuentes del derecho. Por el contrario, ese movimiento fue la mejor manera de establecer una modernización de las instituciones con base en las ideas políticas imperantes en ese entonces, es decir, frente a los elementos conservadores del derecho esta-

blecido, el fenómeno en estudio fue la manera ideal de transformar la manera de regular a la sociedad civil. Además, contrario a lo que se pudiera pensar, la codificación tenía precisamente dentro de sus propósitos limitar en forma "racional" el poder del Estado.

Por último, se tenían también como fuentes del derecho, tanto a la doctrina como a la jurisprudencia, las cuales, siguiendo el espíritu de los jurisconsultos romanos, de la filosofía estoica y de los juristas medievales, tendían con sus interpretaciones o más bien "construcciones jurídicas" (ahora la llamaríamos "argumentaciones jurídicas") hacia la unificación del derecho civil, al que se le conoció como el "derecho común", en contra de la disparidad y especialidad que tenían los restantes elementos normativos.

Sin embargo, esa multiplicidad de fuentes estaba a punto de terminar, con el predominio del poder real y la forma de ejercerlo de manera absoluta, situación que no puede ser responsabilidad del fenómeno de la codificación, sino del predominio político del monarca francés, del despotismo: "...el régimen monárquico, que cada vez se centralizaba más y que tendía a la monarquía absoluta; los juristas fueron consagrados servidores del rey en esta obra".⁸

De lo anterior, se puede ver que al momento de la codificación racionalista del siglo XIX, se tenía dentro de un mismo territorio, una diversidad de normas, las cuales a su vez, tenían orígenes distintos, de difícil localización y presumiblemente, en contradicción unas con otras, sin manera de resolver los conflictos que se daban entre ellas.

En ese tenor, el conocimiento así como la detección de la norma aplicable a una controversia o a un supuesto era difícil, lo que impedía la aplicación del derecho. En Alemania sucedía algo similar, como lo apuntaba Thibaut: "Por ello, en el aspecto científico, el derecho particular hasta ahora se ha visto sumido en una total oscuridad, y el joven práctico ha tenido siempre que tratar de orientarse en él contando sólo con sus propias fuerzas; un desdichado negocio que rara vez sale bien, ya que las leyes particulares se hallan muy diseminadas y difieren enormemente, siendo raro que en un país haya más de diez juristas que tengan la suerte de contar con una colección de dichas leyes".⁹

⁸ PLANIOL, *op. cit.*, p. 44.

⁹ THIBAUT, "Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania", en THIBAUT y SAVIGNY, *La Codificación*, Madrid, Aguilar, 1970, p. 21.

Se puede decir que la aparición del Código Civil francés y de los restantes países, antes que otra cosa, fue un fenómeno de evolución del derecho, en donde en una primera instancia, como sucedió en el derecho romano y en la Edad Media, se hacía necesaria la recolección de normas en un solo cuerpo, que facilitara su conocimiento y aplicación, lo que contribuiría a la unificación del pensamiento teórico jurídico con su práctica: "En cambio, con un código general podrían relacionarse íntimamente la teoría y la práctica, y los juristas académicos eruditos podrían dialogar con los prácticos, mientras que ahora, con su derecho común, no saben a qué atenerse".¹⁰

En su momento, se pensó que la codificación era una tarea necesaria de compilación de normas, empleando para ello, el método lógico y técnico seguido por el derecho romano, mismo que se consideró en su momento el correcto y el único posible. Así, el Código Civil que se llegó a elaborar, como lo es ahora el nuestro, se divide en libros y éstos en títulos, cada título tiene por objeto una materia especial y propia del derecho civil. Los libros, por su parte, comprenden los grandes temas en que se divide la ciencia de ese derecho, esto es, las personas, los bienes, los contratos y las obligaciones (aunque el Código Civil francés, en su libro tercero no fue muy preciso en esta última materia, pues aglutinó bajo el rubro de "los diferentes modos de adquirir la propiedad", instituciones tan distintas como los testamentos, las sucesiones, la teoría de las obligaciones y los contratos).

Todo lo expuesto nos lleva a clarificar, a pesar de los reiterados intentos de los enamorados del sistema de las costumbres y del llamado "derecho común", que en realidad la situación imperante antes de la aparición del Código Civil, era caótica, por la pluralidad de fuentes, normas, autoridades, que no solamente complicaba la aplicación del derecho, sino también el conocimiento del mismo, problema que no sólo afectaba a los litigantes, sino que también se daba en la ciencia jurídica en ese entonces y a la forma de su enseñanza.

Como es de suponerse, y como lo apuntaba Thibaut, a pesar de existir ese caos normativo, la ciencia jurídica y su enseñanza en las universidades, parecían no darse cuenta de esto y en cambio, los

¹⁰ *Ibidem*, pp. 21 y 22.

juristas consideraban y enseñaban el derecho con base en una situación que no existía. Esto es, se impartía en las distintas universidades, un derecho que en realidad no se aplicaba, ni se veía reflejado en las normas escritas o de origen costumbrista, tendiendo más hacia la enseñanza de un derecho ideal, que el efectivo en la práctica. En ese tenor, se consideraba al derecho como un sistema normativo de carácter deductivo, todo esto, gracias a la ayuda de las teorías del derecho natural, en ese entonces en boga,¹¹ lo que se traducía en una total separación entre la teoría y la praxis, lo que obviamente no ayudaba ni dejaba bien parada a ninguna de ellas.

En efecto, por lo que se refería a la enseñanza del derecho, se apoyaba preponderantemente en el derecho romano y el eclesiástico que producían la impresión que en realidad frente a la multiplicidad de normas existentes, sólo había un único derecho, del cual sus distintos elementos se conectaban entre sí, de una manera racional y lógica, sin contradicciones, ni lagunas (por supuesto todo ello, de una manera no perceptible para los ajenos a esta ciencia): “Para explicar esta tendencia no basta recordar el gusto natural del espíritu francés, que ama las cosas simples, que busca el orden y la regularidad. Por lo demás es muy dudoso que este espíritu existiese antes del siglo XVI. Dos grandes influencias sociales obraron en el mismo sentido. Una era la enseñanza de las universidades, esencialmente fundada en las legislaciones unitarias (derecho romano, derecho ca-

¹¹ Resulta ilustrativo la obra de Robert Joseph Pothier, *Tratado de las obligaciones*, en donde para la exposición de las distintas instituciones que regulan ese apartado del derecho civil, además de apoyarse en el derecho romano, los grandes jurisconsultos también romanos, los glosadores, etcétera, aplica las distintas posturas de los tratadistas del derecho natural, para desprender la forma en que se deben deducir las distintas regulaciones aplicables a esta materia. Por ejemplo, cuando describe el vicio del consentimiento consistente en la violencia, parte del principio establecido por los glosadores, *voluntas coacta, est voluntas*, para posteriormente, apoyándose en Hugo Grocio, manifestar que la voluntad dada con violencia no puede ser válida por derecho natural, estableciendo una excepción según Puffendorf: cuando se promete una recompensa en caso de que se auxilie al emisor de la voluntad para que termine la violencia ejercida por un tercero en su contra. Como se sabe, este tratadista fue el principal inspirador del contenido del Código Civil por lo que se refiere a las obligaciones y los contratos. Existe una edición facsimilar, recientemente reimpressa por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del año 2003, cuya lectura ampliamente se recomienda para apreciar la manera en que dicho autor consideraba como la naturaleza de las obligaciones (El ejemplo dado se encuentra en las pp. 24-26).

nónico); el derecho romano, sobre todo, dominaba a los espíritus por su superioridad y por su potencia lógica, creándoles una imperiosa necesidad de unidad”.¹² De hecho la “ciencia” jurídica medieval, dedicada en gran parte, al análisis preponderante del *Corpus Juris Civiles*, de Justiniano, incidía en la unicidad y coherencia del derecho, así como a tratar de acreditar la inexistencia de lagunas o contradicciones en él.

No obstante esto, existía un divorcio entre la teoría y la práctica. Los estudiantes de derecho, aprendían teorías, principios y normas que en realidad nunca aplicaban y lo más importante, no los veían reflejados o incorporados en las normas o costumbres que tenían para solicitar su aplicación. Las ideas que les eran conculcadas en su formación, no recibían los elementos necesarios para la detección, selección y ejecución de las normas.

Al respecto, Luis Prieto afirma: “Este agudo contraste entre lo que aparecía como el dictamen de la recta razón y el triste presente que deparaba la realidad jurídica, propició, paradójicamente, que fuera el propio racionalismo iusnaturalista el principal impulsor de la reforma del derecho positivo a través, fundamentalmente, del movimiento codificador. De esta forma aquel ideal racionalista pasó a concretarse legislativamente y la veneración que la época profesaba a la razón humana se deslizó hacia lo que se consideró el producto de su correcto uso: el nuevo Código Civil, conocido también como el Código de Napoleón. La actitud de reverencia de los juristas respecto del nuevo derecho positivo no es gratuita. Las ventajas técnicas de su unificación eran indudables. Frente a la situación caótica que ofrecía el panorama jurídico de épocas anteriores, el jurista se encontraba ahora con un cuerpo orgánico, compuesto por relativamente pocas normas, pero con un alto grado de plenitud y coherencia.

La sincera creencia en haber logrado la concreción positiva de aquellos principios absolutos e inmutables destinados al buen gobierno de las relaciones sociales, provocó la conversión de unas mismas mentes, las de los juristas, propulsoras al principio de una reforma concebida a partir de los presupuestos ideológicos del iusnaturalismo, en las más conspicuas defensoras del nuevo orden posi-

¹² PLANIOL, *op. cit.*

tivo. Con ello, como también observa Ross en la obra citada, al perder interés en reivindicar reformas jurídico-políticas, perdieron el interés por el derecho natural. Y todo él se concentró en el derecho positivo; esto es en el Código y su interpretación".¹³

Así las cosas, también el Código Civil, además de las ventajas de la compilación material de las distintas normas existentes en el reino de Francia, produjo el mejoramiento y perfeccionamiento de la enseñanza y de la práctica del derecho, al unificar el pensamiento racionalista y de las distintas tendencias de lo que se conocía entonces como "derecho natural" aplicado al derecho civil, con las normas jurídicas que en la realidad invocarían a partir de entonces los abogados en los casos que atendieran ante las cortes o tribunales en los que litigaban. Como lo apunta el autor antes citado, esta ventaja significaba la unificación del derecho ideal que se enseñaba en las universidades, con el que realmente se aplicaba, lo que produjo como consecuencia, el abandono de la búsqueda del derecho natural y su enseñanza, debido a que, al ya estar supuestamente fusionados con el Código Civil, no resultaba ya necesario el aprendizaje del primero, sino sólo del segundo. Al respecto recuérdese la famosa frase acuñada en ese entonces: "no conozco el derecho civil, sólo sé el Código Civil".

Alf Ross nos confirma la primera bondad que tuvo el código que celebramos, cuando señala lo siguiente, en su obra más característica:

"En Francia, Comte echó las bases del positivismo, en un programa dirigido a fundar la política, en forma científica, en las leyes que rigen a las comunidades y su evolución (sociología). Además de esto, los juristas franceses, tras la aprobación del gran Código Civil, el Código de Napoleón de 1804, perdieron interés en reclamos político-jurídicos de reforma y, con ello en el derecho natural. Su interés se concentró en el derecho positivo: el Código y su interpretación".¹⁴

¹³ PRIETO SANCHIZ, Luis, "La doctrina del derecho natural", *Lecciones de teoría del derecho*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 73.

¹⁴ ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, 2a. ed., Buenos Aires, Eudeba, 1997, p. 307.

III. LA CODIFICACIÓN FRANCESA Y LA FORMACIÓN DE UN NUEVO IDEAL DE MODELO DE CIENCIA JURÍDICA: TEÓRICA Y REVOLUCIONARIA

Por otro lado, la ciencia jurídica, al igual que las demás derivadas de la "razón práctica", como la ética, o la política, estaba fuertemente vinculada al sistema religioso imperante, que en esos momentos se encontraba en desprestigio y como tal, no era considerado como un elemento suficiente por sí mismo, ni racional, para dar el carácter de científico y objetivo a los conocimientos que se tenían de esas ramas del saber.

Esta situación contrastaba drásticamente con la que presentaban las ciencias naturales (que formaban parte de la conocida como "razón pura") las cuales habían logrado su independencia de la filosofía, con base en conocimientos considerados "certeros", que resistieron los embates del nuevo método científico: el experimental. Los descubrimientos de Copérnico, Galileo y sobre todo Newton, habían producido la certidumbre de que la sola razón, en la manera que ahora se consideraba y no así las normas religiosas o el legado de la filosofía griega, darían la respuesta a los problemas científicos y nos llevarían con ello, no sólo a predecir el futuro, sino lo que era más importante, a poder modificar la realidad. Por supuesto, se partía de la idea de que el hombre podía conocer esa verdad, en cualquiera de los campos de la razón, sobre todo la "práctica".

Si bien las distintas escuelas del derecho natural seguían imponiendo sus ideas en el ambiente y en las universidades, también se estaban desarrollando nuevas corrientes del también derecho natural, pero distintas y contrarias a las conocidas como "clásicas" o "medievales". Estas últimas nunca se ocuparon, ni necesitaron de la elaboración de un sistema racional exhaustivo de normas generales, además que el término "racional" que las caracterizaba no era absoluto ni inmodificable, sino que permitía siempre su desarrollo histórico y por lo tanto, su modificación.¹⁵

¹⁵ Para encontrar mayores distinciones entre estos modelos iusnaturalistas puede consultarse, BOBBIO, Norberto, "El modelo iusnaturalista", en *Estudios e historia de la filosofía, de Hobbes a Gramsci*, Ed. Debate, 1985.

Ahora, los filósofos morales planteaban la necesidad, como había sucedido con la astronomía, la geometría, la física, de encontrar premisas objetivas, verdaderas, abstractas, inmutables e universales que llevaran a un único sistema racional, abstracto, deductivo, de donde se pudieran encontrar todos los principios de la ciencia del derecho.

Además, la búsqueda de este nuevo ideal de ciencia se debía realizar con base en una única razón objetiva, la cual no sólo nos ayudaría a conocer la realidad del derecho, sino también, ese conocimiento nos daría la forma de transformar la realidad, en particular, la forma en que deberían regularse el comportamiento de los hombres, no sólo para cumplir con el verdadero ideal de justicia, sino para transformarlos en las personas que debían ser, como se pensaba, de las ciencias exactas.

En particular, la ciencia jurídica no había logrado justificar ni demostrar la existencia de esa disparidad normativa, la distancia que existía entre la ciencia y la práctica, por lo que los filósofos del derecho aspiraban a transformar esta ciencia, en donde no sólo explicara el fenómeno jurídico, sino que también ayudara al hombre en la forma en que se debería regir las relaciones entre ellos, así como la eliminación de las situaciones que los hacían infelices. De esta manera, el modelo de la codificación ayudaría a la creación de este ideal de ciencia jurídica, en donde no sólo se comprendería mejor y de una manera racional al derecho, sino también, como la mejor forma de transformar la sociedad, sobre una base "científica" y racional. Con ello, también se produciría la unificación del derecho en todos los estados, bajo la premisa de que las normas, al ser productos de la razón, deberían ser las mismas para todos los hombres.¹⁶

En conclusión, se trataba de transformar la ciencia jurídica para asimilarla a las restantes ciencias físicas y exactas, emancipadas ya de las ataduras del saber antiguo y de las imposiciones de la religión y por el contrario, asegurando sus resultados por medio de la "razón" y con base en un método científico, todo lo cual permitiría no

¹⁶ Recuérdese que en Inglaterra fue Bentham quien luchó por la modificación de las instituciones jurídicas anacrónicas, por medio de la elaboración de nuevas leyes y códigos, en donde se pudiera establecer en forma expresa y evidente su efectiva modificación "racional".

sólo conocer la realidad, sino también, transformarla, lo que significaría encontrar el camino correcto para la felicidad humana:

"La idea central de la Ilustración del siglo XVIII era la fe en que las causas principales de la injusticia, la opresión y la miseria humana se hallaban en la ignorancia y la necedad del hombre. El conocimiento preciso de las leyes que gobiernan el mundo físico, descubiertas y formuladas de una vez para siempre por el divino Newton, capacitarían a los hombres, llegado el momento, a dominar la naturaleza; al comprenderlas y adaptarse a las inalterables leyes causales de la naturaleza, vivirían también y tan felizmente como es posible vivir en el mundo; sea como fuera, evitarían los dolores y las discordias engendradas por los vanos e ignorantes esfuerzos de oponerse a tales leyes o de evadirlas. Algunos pensaban que el mundo explicado por Newton era lo que era *de facto*, por ninguna razón que pudiera descubrirse: una realidad última y no explicada. Otros pensaban que podrían descubrir un plan racional, una Providencia divina o "natural" gobernada por un propósito último, al que tendía toda la creación, de tal modo que el hombre, sometiéndose a ella, no se inclinaría ante la necesidad ciega, sino que, conscientemente, reconocería el papel que desempeñaba en un proceso coherente, inteligible y por tanto justificado. Pero el esquema de Newton, ya fuese tomado por mera descripción o como teodicea, era el paradigma ideal de toda explicación; quedó reservado al gobierno de Locke señalar un sistema en el cual los valores morales y espirituales finalmente pudieron quedar en orden, explicados por la aplicación de esos mismos principios. Si las ciencias naturales capacitaban al hombre a modelar el mundo material de acuerdo con sus deseos, las ciencias morales lo capacitarían, asimismo, a regular su conducta para evitar, de una vez por todas, la discordia entre creencias y hechos, poniendo fin así a todo mal, estupidez y amargura. Si los filósofos (es decir, los hombres de ciencia), tanto de la naturaleza como de la moral, se hicieran cargo del mundo en lugar de los reyes, los nobles, los sacerdotes con sus ayudantes y sus incautas víctimas, en principio podría alcanzarse la felicidad universal".¹⁷

Con base en este ambiente, los científicos del derecho buscaban descubrir la verdadera ciencia jurídica, independizada de todos aquellos elementos que la tuvieron sojuzgada y que como consecuencia,

¹⁷ BERLIN, Isaiah, *Pensadores rusos*, en el artículo intitulado: "Herzen y Bakunin, y la libertad individual" (traducción, Juan José Utrilla), Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pp. 176-178.

sólo habían traído la opresión del hombre y su encadenamiento a las fuerzas oscuras de la sociedad. Si bien se busca un conocimiento teórico, es decir, las verdaderas premisas sobre las que descansaba las relaciones sociales entre los hombres, lo anterior, como en el caso de las ciencias naturales, llevaría a los seres humanos por un lado, a controlar la práctica diaria de los abogados, pero sobre todo, hacia una nueva etapa de su historia, su efectiva independencia y transformación. Locke, en su *Segundo Tratado sobre el Gobierno civil* apuntaba (1690): “De manera que quien no quiera dar justo motivo para pensar que todo gobierno en este mundo es solamente el producto de la fuerza y la violencia y que los hombres viven en comunidad guiados por las mismas reglas que imperan entre las bestias... debe necesariamente encontrar *otra teoría que explique el surgimiento del gobierno y del poder político y otro modo de designar y conocer a las personas que lo tienen ...* El estado de la naturaleza tiene una ley de naturaleza que lo gobierna y que obliga a todos; y la razón, que es esa ley, enseña a toda la humanidad que quiera consultarla, que siendo todos los hombres iguales e independientes, ninguno debe dañar a otro en lo que atañe a su vida, salud, libertad, o posesiones”.¹⁸

La ciencia que se estaba fraguando, no solamente tenía como misión conocer al verdadero derecho, con base en métodos y resultados ahora considerados como objetivos, sino, además, sería posible la transformación de las sociedades y al hombre lo volverían libre y finalmente feliz. Esa ciencia haría posible, sobre bases objetivas, la transformación de los sistemas políticos y la debida conducción del hombre por el derecho. Esta presunción la encontramos en diversos autores racionalistas de la época, entre quien predominó su más famoso profeta: el marqués de Condorcet (1795): “La marcha de sus pueblos sería más rápida y segura, porque recibirían de nosotros lo que nos hemos visto obligados a descubrir, y que para conocer esas verdades sencillas, esos métodos ciertos a que hemos llegado nosotros luego de cometer numerosos errores, les bastará con hacer suyos los desarrollos y las pruebas de nuestros discursos y de nuestros li-

¹⁸ LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Madrid, Alianza Editorial, 1990, pp. 34 y 38.

bros. Si los progresos de los griegos se perdieron para las demás naciones, debemos culpar a la falta de comunicación entre los pueblos y al dominio tiránico de los romanos. Pero cuando las necesidades recíprocas hayan reunido a todos los hombres, cuando las naciones más poderosas hayan establecido la igualdad entre las sociedades como entre los individuos, el respeto por la independencia de los Estados débiles, así como la benevolencia para la ignorancia de los miserables, en la categoría de sus principios políticos; cuando las máximas que tienden a reducir el vigor de las facultades humanas sean reemplazadas por aquéllas que favorecen su acción y su energía, (cabría entonces seguir teniendo que fueran a quedar en el globo espacios inaccesibles al conocimiento, o que el orgullo del despotismo pudiera oponer a la verdad barreras durante largo tiempo insuperables)... Habrá de llegar, pues, el momento en que el Sol iluminará sobre la Tierra, tan sólo a hombres libres, que no reconocerán otro dueño que su razón...”.¹⁹

Precisamente, la aparición del Código Civil en comento, sería visto no sólo como el resultado de una labor de compilación normativa, sino lo más importante, como el inicio de una nueva etapa de la ciencia del derecho y de la humanidad, con la elaboración de un texto, en donde además de contener las prescripciones racionales y correctas que debería tener, establecería los instrumentos para que los hombres se pudieran desarrollar en la comunidad en la que se encontraban insertos, llegando incluso a su modificación “racional”. Es decir, pensaban sus autores, que finalmente habían logrado unificar la teoría del auténtico “derecho natural” con la práctica diaria, esta última ya sujeta definitivamente a los postulados de la “recta razón”, lo que permitiría la total transformación de las costumbre que impedían a los hombres el alcanzar sus objetivos.

IV. EL CÓDIGO CIVIL Y SU INFLUENCIA EN LA ESTRUCTURA DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS

No sólo se procuraba la reforma social con base en el nuevo ideal del modelo científico. La ciencia jurídica buscaba encontrar los criterios

¹⁹ MARQUÉS DE CONDORCET, Marie-Jean-Antoine-Nicolas DE CARITAT, *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 190.

racionales sobre los cuales se pudieran deducir los restantes principios y normas, en los que se apoyarían y desarrollarían los sistemas normativos, los cuales deberían respetar los postulados de toda ciencia, es decir los identificados como "evidencia", "deducibilidad" y "veracidad" que desde tiempos de Aristóteles se consideraban como los requisitos indispensables de todo conocimiento objetivo.

Respetando estos postulados y de los principios que se obtuvieran de ellos, se podrían encontrar todos los elementos de la ciencia jurídica: "...La evolución del ideal científico ... no pudo dejar de repercutir sobre la ciencia del derecho. Y si bien esta última no logró alcanzar plenamente el ideal aristotélico, no faltaron por cierto, esfuerzos tendientes a dotar a la ciencia jurídica de una estructura deductiva *more geometrico*. Los resultados más notables de aquella tendencia son tal vez los grandes sistemas racionalistas de los siglos XVII y XVIII. Al producirse con el surgimiento de la ciencia experimental, la división de las ciencias en racionales y empíricas a que ya nos hemos referido, la ciencia del derecho fue situada por la mayoría de sus cultores (y especialmente por los filósofos del derecho) en el ámbito de las ciencias racionales. La concepción de la ciencia del derecho que encontramos en los sistemas racionalistas de derecho natural, desde Grocio y Pufendorf hasta Kant y Fichte, responde plenamente al ideal de la ciencia racional".²⁰

De esta manera, debemos considerar al Código Civil francés, como los demás que logró expedir Napoleón, como el resultado de una labor en ese momento considerada como "científica", en donde se buscó plasmar de una manera exhaustiva, coherente, deductiva y racional los principios y normas que debían ser aplicables a las personas y sus relaciones entre ellas, dando las bases para poder dirimir en forma justa y objetiva todos los problemas que se le llegaren a presentar, tanto en el presente como en el futuro, desterrando de esta manera la arbitrariedad, considerada como un criterio subjetivo de atender a los problemas del derecho.

En ese tenor, dicho ordenamiento, a diferencia de las compilaciones efectuadas hasta entonces, representó un intento por regir a la socie-

dad con base en normas consideradas objetivas y justas, las cuales se obtuvieron con base en lo que se entendía como un auténtico método científico. Más que verlo como el primer resultado de la definitiva victoria del poder público y el acceso a la forma de regular y controlar, la vida privada de sus súbditos así como del derecho legislado, se debe contemplar como el esfuerzo que se realizó para poder regir, por vez primera, desde el mismo hombre y su comprensión, su propio destino.

El derecho debía ser considerado a partir de ahora, en forma explícita y reflejado en los distintos artículos de los códigos, como un conjunto de postulados que debían guardar una cierta relación entre sí. En pocas palabras, a partir de ese movimiento, comenzó a desarrollarse la idea de lo que hoy conocemos como el sistema normativo jurídico moderno. Esto es, el derecho debía ser visto, a partir de entonces, como un conjunto de normas expresas (escritas y plasmadas en un ordenamiento lógico y racionalmente creado por los hombres) que además de tener un contenido de carácter jurídico, debían tener una relación formal entre ellas, al estar derivadas unas de otras, con lo que se cumplía con el primer requisito del sistema científico, la "deducibilidad", de ahí la importancia de las normas definitorias, clasificatorias, finalísticas, desarrolladoras de sus elementos, las que además de permitir la deducción o inferencia entre ellas, ayudarían a la solución de casos que no previeran.

Asimismo, además de depender unas de otras, y por lo tanto, poderlas circunscribir a un mismo conjunto o sistema, como consecuencia de ello, también se aseguraría la nota de "coherencia", lo que permitiría desterrar las normas o elementos de carácter contradictorio, introduciendo con ello, el principio lógico de "identidad" como característica de modelo científico, lo que ayudaría no sólo a unificar la teoría, sino con ello, también la práctica. El sistema jurídico ahora y en diferenciación del "derecho antiguo" ya no sería contradictorio, sino al ser un producto más de la razón práctica, sería eminentemente racional, sin contradicciones, pero que en todo caso, si se dieran normas contrapuestas, se darían los elementos para su solución.

Cabe hacer la aclaración de que por lo que se refiere a las notas de deducibilidad y coherencia, las mismas ya se reconocían dentro de lo que se consideraba como derecho por parte de las distintas escuelas del iusnaturalismo racionalista (incluso imitando el ideal griego

²⁰ ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio, "Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales", Buenos Aires, Ed. Astrea, 1975, p. 89.

de ciencia postulado por Aristóteles, algunos juristas de la época romana ya hablaban de ellas) que al partir sus sistemas de aparentes "postulados evidentes", productos de la razón humana, de ellos, simplemente se deducían o desprendían las normas que los explicaban o complementaban, las cuales no podían ser contradictorias, al partir de los mismos principios, como se desprende de cualquier sistema expuesto por autores representativos de ese fenómeno, como Wolf, Leibnitz, Spinoza, Locke, etcétera, características que se conservaron con el fenómeno de la codificación, al ser consecuencia del propio fenómeno de la evolución de las escuelas del derecho natural. La codificación recogiendo esos postulados de deducción, coherencia y evidencia que ya se reconocían como integrantes del sistema normativo, no hicieron otra cosa que conservarlo, hacerlo explícito y perfeccionarlo.

De igual forma y en complemento de las notas anteriores, y al estar integrados los códigos, con todas las normas conocidas hasta ese momento sobre las instituciones que regulaban, perfilaban las notas de "exhaustividad" y "complitud", como se identificaría en sus inicios a los sistemas normativos. Se pretendía que ellos tuvieran todas las normas posibles sobre los objetos de su regulación, para evitar en la medida de lo posible, la discrecionalidad en la creación de las normas ausentes. Si bien era imposible cumplir esas notas de exhaustividad y complitud, los principios de coherencia y deducibilidad se encargarían limitar la discrecionalidad del poder público, al momento de crear la norma al caso concreto. Así se formó la nota que aún conservan los sistemas de derecho, es decir, la aspiración a contar con un sistema normativo completo y sin lagunas, en donde en él se encontraría la manera de regular los casos no contemplados dentro de su universo.

Resultados de las anteriores notas, las podemos ver en las cláusulas de clausura que han caracterizado a los ordenamientos civiles desde esa época: la obligación hacia los jueces de resolver todas las controversias que se le presenten, empleando en primer lugar la ley escrita, en su defecto, la interpretación correcta de ellas y en su defecto, los principios jurídicos de los mismos (que se desprenden de esas normas). Estas notas ya aparecen en el artículo del código francés.

Por último, al ser producto cada una de las normas de la razón, era necesario que las mismas fueran "verdaderas" en el sentido de que

constituían la regulación correcta que debería darse y por lo mismo, también eran evidentes.

En lo concerniente a la nota de veracidad y corrección, se hace el apuntamiento de que los codificadores al tomar las normas contenidas en autores iusnaturalistas o del derecho romano, quienes fueron la fuente material de inspiración del Código Civil, presuponían que al ser racionales, por derivar del sistema del derecho natural que consideraban el adecuado, eran por lo tanto normas correctas y verdaderas, con el mundo físico.

La crítica actual de acusar a la codificación y al derecho civil de pretenden imponer para siempre a los sistemas de derecho con los caracteres de "completo" y "coherente", no es justa, al devenir por un lado, del modelo de ciencia aristotélico, transmitido al campo jurídico por los juristas clásicos del derecho romano y por el otro, debe verse como una de las premisas sobre la manera de contemplar en ese momento científicamente al derecho, como lo sustentaban distintos representantes del derecho natural.

A las notas anteriores contribuyó indudablemente el fenómeno de la constitucionalización, que apareció a finales del siglo XVIII en Estados Unidos, de inspiración también iusnaturalista, en donde el derecho ya se planteaba como un sistema escalonado de normas presidido por una de carácter superior denominada "Constitución". Recuérdese el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) que disponía lo siguiente: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes carece de Constitución".

Al conservar y materializar esos elementos, opinaban sus autores, se daba la simiente para el nacimiento del estudio "científico" del derecho y que en el siglo XX se llamaría la "teoría general del derecho", al volver explícito e incorporado en un cuerpo legal, las normas "verdaderas" que debían regir al hombre y por lo mismo permitir el desarrollo de sus potencialidades, las cuales guardaban una relación entre sí y ser deducibles unas de otras.

V. LA CODIFICACIÓN FRANCESA Y EL ESTABLECIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Resulta imposible entender la codificación civil, sin atender al legado de los principios políticos que inspiraron a la Revolución France-

sa. Si bien a comienzos del siglo XIX, ya se percibía cierta animadversión con respecto a los resultados de esa revuelta, es indudable que la misma, trajo como consecuencia, la modificación de las bases como se regulaban las relaciones no sólo entre el poder público y los gobernados, sino también los de éstos entre sí.

Fue Portalis quien llevó a cabo la tarea de incorporar al proyecto de Código Civil, los principios que inspiraban a la doctrina liberal, de hecho, fue considerado el "filósofo" de la comisión que se formó para su elaboración y el material del cual partió no fue otro sino precisamente esos elementos liberales que nutrían ya tanto la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como la Constitución, es decir, las ideas de defensa a la propiedad, la fraternidad, la igualdad y la libertad.

En efecto, como una de las manifestaciones de ese acontecimiento histórico, se hizo necesaria la materialización de los principios básicos de la ideología burguesa liberal, no sólo en la Constitución francesa, o en las distintas Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que se llegaron a formular, sino que además, se buscaba la forma en que estos principios se dieran también en toda la legislación secundaria: "El legislador revolucionario no se conforma con abatir las viejas instituciones feudales que anudaban y embazaban las vidas de los individuos (supresión de los "privilegios", proclamación de la igualdad, desvinculación, desamortización, supresión y prohibición de gremios, unificación de los múltiples fueros, etcétera), sino que se preocupa de construir un nuevo derecho civil que dé curso a la nueva concepción del derecho, y, en particular, de los derechos que la Revolución patrocina. Estos esfuerzos sistemáticos, todos en la misma dirección de "apertura" de la sociedad y de situar a los individuos y a su autonomía personal en el centro mismo del sistema jurídico, culminará en la magna creación que fue el Código Civil napoleónico de 1804, que corona un esfuerzo tenaz perseguido desde 1790"²¹

Hay que tomar en cuenta, que ya desde antes de la aparición del Código, se habían tomado pasos en ese sentido. Durante la Revolu-

²¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, "La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa", Madrid, Alianza Editorial, 2001, p. 81.

ción Francesa y con motivo de ésta, se dio alguna legislación que tuvo repercusiones con el derecho civil (dentro de la conocida etapa del "derecho intermediario" o "periodo intermediario"). Básicamente y derivado del odio al sistema feudal, se intentó suprimir derechos y costumbres derivados de ese sistema y de la manera como se establecían las relaciones entre los particulares. Como lo apunta Planiol, de la organización feudal en los tiempos de la codificación, ya no quedaban más que privilegios a favor de ciertos grupos, con respecto a algunas tierras. Por tal motivo, el 4 de agosto de 1789 se dictaron leyes para abolir definitivamente los derechos feudales, lo que no sucedió definitivamente sino hasta la aparición del Código Civil.

Para introducir este cambio, hay que tomar en cuenta la importancia de la primera Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en donde ya se habían preconizado, los principios fundantes sobre los cuales se debería desarrollar el nuevo derecho, y con ello, el Código Civil, con base en los valores de la libertad, la propiedad y la igualdad (aunque el artículo segundo se señalaban en forma adicional otros valores, como lo son la seguridad y la resistencia a la opresión. Particularmente el valor de la libertad fue el que en la práctica se impuso a los restantes valores, dado el predominio de la ideología burguesa).

Por lo que toca al valor de la libertad, el artículo 4 de la Declaración señalaba que las restricciones a la misma sólo podían realizarse por medio de una ley, entendida ésta como la resultante de la soberanía popular, la que sólo podía establecer restricciones en aras de garantizar a los demás individuos el mismo sistema de derecho natural.

De acuerdo con lo anterior, el Código Civil permitió la libertad de contratación sobre la base del sistema de las obligaciones que fijaba. De igual manera, se estableció el principio de la libre circulación de la riqueza, imponiendo prohibiciones para considerar inalienables la propiedad sobre los inmuebles, particularmente permitió la libertad de prestar con intereses, asimismo se protegió la libertad civil, prohibiendo los contratos de arrendamientos de servicios que tuvieran como propósito la transmisión de la libertad por toda la vida, estableciendo la necesidad de restringir estos actos a un plazo determinado.

En este orden de ideas, se pudieron dar leyes particulares en materia civil, como la liberación del suelo y la reorganización de la propiedad, liberándolos de las rentas o impuestos que hasta entonces

estaban gravados. De igual forma, se suprimieron las distintas cargas respecto a la propiedad inmobiliaria que existían, para dejarlo en la situación que regía en el derecho romano.

No sólo el espíritu de la época enfatizaba las ideas de libertad e igualdad formal, sino en concordancia con el artículo 2 de la Declaración, se protegía el derecho de propiedad, el cual sólo se podía limitar por una causa de evidente necesidad pública con base en la ley, con la condición de una previa y justa indemnización, como lo señala el siguiente artículo de la Declaración:

“Artículo 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización”.

No solamente el Código Civil establece una igualdad formal y preconiza el valor de una misma libertad para todos, sino que introduce normas protectoras de la propiedad o la posesión y sus formas de libre transmisión como los contratos o los testamentos.

Así las cosas, se puede decir que la Revolución Francesa y su producto jurídico más acabado, como lo fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, transformó la manera en que debían regularse las relaciones entre los particulares por medio del Código Civil, enfatizando los principios de libertad, igualdad y propiedad como rectores del Estado:

“También en Francia desemboca la filosofía del derecho de la Ilustración en una codificación general del derecho privado, procesal y penal, que por su alcance histórico rebasa cuanto se había llevado a cabo en los estados alemanes... La codificación napoleónica consagra ya plenamente, con la superación de las estructuras feudales, la igualdad civil y la libertad individual en el marco de un espíritu centralizador a la vez que individualista, que informará dentro y fuera de Francia la nueva sociedad surgida de la Revolución francesa”.²²

²² TRUYOL y SERRA, Antonio, *Historia de la filosofía del derecho y del Estado*, vol. 2. Del Renacimiento a Kant, 2a. ed., Madrid, Alianza Universidad, 1982, p. 299.

Con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se incorpora en un texto político normativo, la nueva forma de concebir y de manejar al Estado y con ello, el cambio hacia lo que se consideró la exclusiva finalidad que en el futuro deberían tener las leyes, como se desprende de los artículos 2 y 5 de dicha Declaración, que expusieron lo siguiente:

“Artículo 2. El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.”

“Artículo 5. La ley no tiene el derecho de prohibir sino las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser constreñido a ejecutar lo que ella no ordena.”

Como se ve de la primera disposición, se establece que la finalidad del Estado no es más que la protección y seguridad que puede dar a sus habitantes y ciudadanos, estableciendo como consecuencia de ello, el predominio del individuo frente al poder público. En ese tenor, se reconoce e identifica al gobierno como artificial y con atribuciones y recursos limitados. El Estado había pasado a ser considerado como un mal necesario, por lo que se tenía que controlar su actuación a lo mínimo que fuera posible, sin descuido de la seguridad de las personas. En relación con esto y dado lo artificial del poder público y su tendencia a excederse en sus funciones, debían crearse mecanismos para restringir su actuación, esto es, había que poner cotos a la forma como pudiera interactuar con los particulares, lo que no significaba otra cosa que establecer restricciones a la manera como pudiera legislar.

Como contrapartida de lo anterior, el hombre tiene una individualidad, finalidad y calidad antes de su ingreso al Estado y con ello, se debe reconocer la existencia de sus derechos inalienables, de carácter preestatal y prejurídico. Por tal motivo, el poder público por medio de sus normas, sólo puede intervenir y coartar su libertad natural, cuando existen razones evidentes y comprobadas de interés público. Así las cosas y como se desprende del artículo 5 citado, se señala un derecho natural de carácter general a la libertad, el cual sólo puede ser restringido por normas creadas artificialmente, de carácter positivo, excepcionales y en casos estrictamente necesarios.

La norma basada en la razón debe estar en función del bien del individuo. De acuerdo con el cambio de coordenadas que había operado en la teoría política, ahora las leyes deberían tender a garantizar al individuo el respeto de sus derechos, el fin de la comunidad política y de los entes públicos, no eran otro que el bien del pueblo, esto es, el bien de cada uno de los individuos que lo conformaban, o como lo expresa Locke: "Estas leyes no pueden estar encaminadas a otro fin último que no sea el bien del pueblo." También Rousseau manifestaba lo siguiente: "Si se analiza en qué consiste precisamente el mayor bien de todos, o sea, el fin que debe ser el objeto de todo sistema de legislación, se descubrirá que él se reduce a los fines principales: *la libertad y la igualdad*. La libertad, porque toda dependencia individual equivale a otra tanta fuerza sustraída al cuerpo del Estado; la igualdad, porque la libertad no se concibe sin ella".²³

La ley en función de esta nueva visión se convierte en un instrumento de restricción de la libertad y por ello, algo ajeno al hombre y en cierta forma, enemiga de él, por lo que sólo se justifica su existencia, cuando existen razones que, evidentemente, interesan a la comunidad. Su elaboración estará reservada a los propios destinatarios de las normas, quienes podrían establecer los justos límites a esa libertad general. La idea de la democracia como única fuente legítima de creación de las normas, para preservar la integridad de los hombres, había nacido vinculada con el postulado de restringir al poder público, la facultad de hacer expedir esas normas, mediante un órgano legislativo que no funcionara permanentemente y sólo con base en facultades expresamente conferidas en un pacto social, constitutivo de la comunidad.

Esto es, la ley se ve ahora como un elemento peligroso del poder público, nociva por lo tal para los individuos, la cual es necesario controlar y restringir, ella había cambiado de posición de estar a favor y como garantía de supervivencia de los individuos y de la comunidad a la que pertenecía, como un instrumento del que había que desconfiar y por lo tanto, que había que controlar la forma de su aparición, a fin de no atentar contra los valores individuales. El artículo 6 de la Declaración señalaba lo siguiente, con respecto a la ley:

²³ ROUSSEAU, Jean Jacques, *El Contrato Social* (trad. Enrique Azcoaga), Madrid, SARPE, 1983, p. 89.

"La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento."

De la anterior transcripción, notamos cómo en esos tiempos, también aparece la primera garantía a favor de los ciudadanos y que debe revestir a las leyes, es decir, su generalidad formal, consistente en que sólo deben existir una clase de leyes y éstas para todos los habitantes del Estado, situación que se reconoció ya en el propio Código Civil, aplicable a todos los habitantes de la República de Francia.

En un primer momento, estas leyes debían preservar los valores en los que se cimentaría el nuevo orden jurídico, es decir, la igualdad, la libertad y seguridad entre otros.

Para establecer esa igualdad formal, el Código de Napoleón incidió en la supresión de los privilegios que existían entre las personas, sobre todo, en la materia sucesoria, donde a partir de ese momento se preconizó el principio de libertad para testar. Cabe hacer notar que anteriormente con el "derecho antiguo", se daban privilegios a favor de la nobleza, mediante las instituciones de la masculinidad y primogenitura, los que obligaban a los hijos subsecuentes y mujeres a seguir una orden religiosa o el ejercicio de las armas. Con esta reforma, se estableció en forma definitiva la idea de la partición igual entre los hijos, al ser éstos todos iguales frente a la comunidad.

Lo mismo se debe señalar respecto a la igualdad que reconoció y confirmó el Código a los hombres para celebrar cualquier acto jurídico, incluso por lo que se refiere a la prestación o "arrendamiento" de sus servicios, lo que a la postre produjo por su notoria injusticia, el surgimiento de filosofías y políticas sociales y la aparición de normas de restricción de esa supuesta libertad de contratación.

De la nota de la generalidad, también estaba ligada la de la igualdad, por lo que las normas en principio se aplicaban para todos los habitantes del Estado, por lo que la supresión de normas personales o grupales era necesaria y fue producto de las normas revolucionarias que se expidieron. El artículo 3, inciso 1, del Código Civil establecía: "Las leyes de policía y de seguridad obligan a todos los habi-

tantes del territorio". El inciso 2 del mismo precepto disponía: "Los inmuebles, aun los poseídos por extranjeros, están regidos por la ley francesa".

No sólo las leyes debían ser las mismas para todos, sino que apoyadas en los artículos 1, 2 y 4 de la Declaración de Derechos, debían propiciar la libertad de los hombres, consideraba ésta en un sentido político negativo, de acuerdo con la famosa clasificación de Isaiah Berlin, esto es, impidiendo que se establecieran restricciones a su actuación, dejándole a su responsabilidad, la manera como debiera actuar, siempre y cuando no afectara a sus congéneres.

Derivado de la igualdad de la ley, se establecían como corolario, los requisitos de generalidad y abstracción, por lo que en aras de lo primero, se prohibían leyes que estuvieran destinadas a grupos de individuos o a personas aisladas. Por el contrario, los principios normativos deberían ser aplicados a todos en general. De esta forma se expresaba Locke:

"Tiene que gobernar guiándose por leyes promulgadas y establecidas, que no han de variarse en casos particulares, sino que han de aplicarse igualmente al rico y al pobre, al favorito en la corte y al campesino que empuña el arado".²⁴

Por su parte, Rosseau señalaba lo mismo de la siguiente manera:

"Cuando digo que el objeto de las leyes es siempre general, entiendo que aquéllas consideran a los ciudadanos en concreto y a las acciones en abstracto; jamás al hombre como individuo ni a la acción en particular. Así puede la ley establecer privilegios, pero no concederlos a determinada persona; puede clasificar también a los ciudadanos, y aun asignar las cualidades que dan derecho a las distintas categorías, pero no pueden nombrar las que deben ser admitidas en tal o cual caso; pueden establecer un gobierno monárquico y una sucesión hereditaria, pero no elegir rey ni familia real; en una palabra, toda función que se relacione con un objeto individual no pertenece al poder Legislativo".²⁵

²⁴ LOCKE, John, *op. cit.*, p. 149.

²⁵ ROUSSEAU, Jean Jacques, *op. cit.*, p. 70

La ley, ahora producto de la voluntad general y resultado de una división del poder público, daba acceso a los ciudadanos para su formación, misma que por medio de la razón debía perseguir exclusivamente el bien público.

Respecto de estas nuevas características de las normas, el profesor Luis Prieto Sanchíz ha afirmado:

"Seguramente, la generalidad y la abstracción constituyen los rasgos más definitorios del derecho liberal, en particular del derecho privado recogido en el Código Civil; en él nunca se toman en consideración las circunstancias personales de los sujetos, ni las características de los objetos: ocupa la misma posición el empresario que el trabajador, un objeto de lujo que un objeto esencial para el consumo... Que es justamente lo mismo que sucede en el esquema del derecho natural racionalista, cuyos sujetos ocupan un estatus jurídico por completo independiente de la realidad concreta, definido sólo por la atribución de unos derechos naturales, iguales y abstractos. Del mismo modo que aquel individuo racional daba vida al Estado y a las instituciones, ahora "el individuo empírico aparece en el plano concreto como el autor efectivo del orden real, como el organizador de la propia esfera de acción... Si los derechos naturales permitían fundar *racionalmente* las instituciones políticas en el consentimiento de los individuos, el Código Civil permitía diseñar *realmente* el orden social a partir del libre juego de las fuerzas individuales: si el contrato social conformaba al Estado, el negocio jurídico conformaba la sociedad.

Por ello, la filosofía de las leyes uniformes, sencillas, abstractas y generales alcanzan su cenit en las Declaraciones de derechos y en el movimiento codificador que, en palabras de Wieacker, conducen de la ciencia a la legislación...; es decir, de la especulación iusnaturalista a la efectividad del derecho positivo. Declaraciones y códigos representan la expresión más acabada del racionalismo: como racionalismo utópico que no descubre una realidad, sino que la construye; como racionalismo político edificador del Estado y unificador de la nación; y, por último como racionalismo burgués afirmador de la vida profana, libre e igual".²⁶

Sin embargo, la nueva estructura de las normas no quedó conformada sólo con los requisitos de igualdad, generalidad y abstracción en aras de proteger los principios de libertad y propiedad, sino de

²⁶ PRIETO SANCHIZ, Luis, *op. cit.* p. 58.

acuerdo con la idea que se tenía ahora del Estado y la necesidad de poner límites a su actuación, resultaba indispensable modificar la manera en que debían ser elaboradas y la estructura que las mismas deberían tener.

En primer lugar, las leyes tenían que estar redactadas de una manera sencilla y clara, esto es, la expresión misma de las normas, debía ser por medio de las menores palabras posibles y éstas en su sentido más generalizado, de tal forma que cualquier persona las pudiera entender y con ello, poder planear su actuación en la esfera social, sin verse molestado con la intervención del poder público, como lo apunta Montesquieu:

“El estilo debe ser conciso. Las leyes de las Doce tablas son un dechado de precisión: los niños las aprendían de memoria. Las de Justiniano eran difusas, por lo que fue necesario compendiarlas.

Además de lacónico, el estilo de las leyes ha de ser sencillo; la expresión directa se comprende siempre mejor que la figurada. Las leyes del Bajo Imperio carecen de majestad: el príncipe se expresa en ellas como un retórico. Si es hinchado el estilo de las leyes, parecen éstas una obra de ostentación.

Lo esencial es que la letra de las leyes despierte las mismas ideas en todos”.²⁷

Más adelante este mismo autor apuntaba:

“Las leyes no deben ser sutiles; se hacen para gentes (sic) de entendimiento mediano; han de estar al alcance de la razón vulgar de un padre de familia, sin ser un arte de lógica... Cuando en una ley no son indispensables las excepciones, las limitaciones, y las modificaciones, más vale no ponerlas. Tales detalles conducen a más detalles”.²⁸

En otro producto de la época, la *Enciclopedia*, se establecía lo siguiente respecto de las formas de las leyes:

“Toda ley equívoca es injusta, porque castiga sin prevenir. Toda ley que no es clara, nítida, precisa, es perniciosa... las leyes pueden cambiar, pero su

²⁷ MONTESQUIEU, *El Espíritu de las Leyes*, México, Porrúa, p. 377.

²⁸ *Ibidem*, p. 378.

estilo debe ser siempre el mismo, es decir, simple, preciso, destacando siempre la antigüedad de su origen como un texto sagrado e inalterable”.²⁹

De esta necesidad de concisión y claridad, se vinculaba con el predominio de la idea de que las leyes al ser producto del propio pueblo, eran las que efectivamente debían regir la actuación de las personas, por lo que había que limitar la actuación de los jueces a la de simples aplicadores de ellas. Los jueces no debían ser otra cosa que: “*más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma*”.³⁰

Planiol resume las cualidades técnicas que en su tiempo tuvo el Código Civil, las que por supuesto coincide con las que ya hemos desarrollado: “Además del mérito debido al espíritu en que fue concebido, el Código posee algunas cualidades técnicas, debidas a su correcta realización. Estas cualidades son: unidad, método, claridad, precisión”.³¹

De acuerdo con lo anterior, y revisando la historia de la codificación civil, se observa que uno de los principales obstáculos que tuvo, fue precisamente el de elaborar un proyecto que contuviera el menor número posible de artículos, claro está, relacionados en forma lógica y coherente entre sí y a su vez redactados con las menores palabras posibles, de tal manera que se pudiera cumplir con el requisito de la precisión.³²

Además, se estableció la necesidad de que las leyes, para su debida eficacia, debieran estar previamente publicadas: “Tiene que gobernar guiándose por leyes promulgadas y establecidas, que no han de variarse en casos particulares, sino que han de aplicarse igualmente al rico y al pobre, al favorito en la corte y al campesino que empuja el arado”.³³

²⁹ DIDEROT, Denis y Jean LE ROND D’ALEMBERT, *La Enciclopedia (selección de artículos políticos)*, estudio y traducción de Ramón Soriano y Antonio Porras, Madrid, Tecnos, pp. 109 y 110.

³⁰ MONTESQUIEU, *op. cit.*, p. 108.

³¹ *Ibidem*, p. 62.

³² A este respecto PLANIOL apunta: “Los artículos del Código son tan claros y precisos en su redacción que puede afirmarse que nunca han sido superados y muy raramente igualados. En todo caso, las leyes votadas en Francia a partir de 1804, no pueden compararse con el Código desde este punto de vista: cuando se relacionan unas con otras asombran la claridad y precisión del Código”, *op. cit.*, p. 62.

³³ LOCKE, John, *op. cit.*, p. 149.

Las leyes como medio para restringir la libertad de los hombres y como obstáculo a su actuación sólo serían legítimas si antes de su aparición, pudieran ser conocidas por ellos, a fin de evitar el conflicto con el poder público, con ello, la planeación de las acciones humanas para evitar su ilegalidad era indispensable, por lo que surge la idea de la seguridad jurídica, en su connotación moderna. Las leyes, más que guiar a los hombres en la manera como deberían comportarse entre sí, como lo había sido hasta la Edad Media, se convirtieron en el catálogo de conductas que había que evitar, o de las obligaciones mínimas con las que se tenía que cumplir, para con base en ellas, poder planear el modelo de vida que se deseaba, sin verse molestado por la actuación del poder público.

Como lo apunta Planiol, antes de la Revolución Francesa, la "publicación" de las normas se hacía exclusivamente en las Cortes de Justicia. Los parlamentos recibían el texto, dándole lectura en las audiencias de registro. Como consecuencia de dicha revuelta, la publicación debía realizarse precisamente ante los ciudadanos, por medio de anuncios, o mediante su lectura en voz alta, realizadas en áreas públicas y ante la presencia de una multitud convocada con trompetas o tambores. El primer artículo del Código Civil encargó la publicación de las leyes al entonces Primer Cónsul (Napoleón) con lo que se evitó el inconveniente de que la eficacia de este requisito, quedara en manos de las autoridades locales o inferiores.³⁴

De igual manera, como lo apunta Montesquieu debe existir cierta motivación en los preceptos que se expedirán respecto del objeto o la materia que se pretende regular. Las leyes no pueden ser arbitrarias y siempre deben estar en relación con el objeto que pretenden regular, como lo expone en su libro XXIX del *Espíritu de las Leyes*. Locke incidirá también en este punto, cuando postula que las leyes no pueden tener cualquier fin, sino exclusivamente para establecer el bien público de los ciudadanos. Todo esto equivale actualmente a la garantía de la debida motivación que deben tener los cuerpos legislativos.

En ese tenor, tampoco las leyes podían delegar su función a otra clase de textos normativos, ni mucho menos, a un cuerpo político al que no se le hubiere encomendado la función de realizarlas, ya que

³⁴ *Ibidem*, pp. 105 y 106.

contravendría la esencia misma de las leyes y por lo tanto trastocaría el sistema político racional: "... la legislatura no puede transferir a nadie el poder de hacer leyes; pues como ese poder le ha sido delegado por el pueblo, no puede pasárselo a otros. Sólo el pueblo puede determinar el tipo de Estado, lo cual hace constituyendo el poder legislativo e indicando en qué manos ha de estar... nadie podrá ya decir que serán otros los hombres que hagan leyes para ellos; y tampoco estará el pueblo obligado por ley alguna, excepto por aquellas que hayan sido dictadas por quienes tienen su autorización para legislar".³⁵

Con estas notas, no sólo se garantizaba el respeto de los valores sociales que dieron la justificación a la Revolución Francesa, sino que en forma complementaria, se "creaba" mediante el "descubrimiento" de la razón, las nuevas notas con las que en el futuro se identificarían a las leyes, elementos que a mediados del siglo XX fueron conocidos entre otros requisitos, como "*la moralidad interna del derecho*", de acuerdo con la reconocida expresión de Lon Fuller.³⁶

VI. COMENTARIOS FINALES

De las anteriores notas podemos sintetizar que el fenómeno de la codificación francesa constituyó un momento afortunado en la historia de la humanidad y del derecho, que produjo entre uno de sus más importantes resultados, la concreción en la práctica de un nuevo modelo de "ley", que había sido ideado en forma teórica por diversos representantes del derecho natural de corte "racionalista", con las características formales que la hicieran reconocible y que permitieran al hombre poder desarrollarse en sociedad, sin verse obstruido por la actuación de los poderes públicos.

Si bien en ese momento se consideró, que los hombres finalmente habían "*descubierto*" las auténticas y verdaderas propiedades objetivas y externas que debería contar toda norma jurídica (en ese entonces, se seguía pensando que sólo existía un único tipo de ella, idea que sólo se transformó hasta mediados del siglo XX con la obra de Hart) ahora sabemos que en realidad no fue sino el establecimien-

³⁵ *Ibidem*, p. 148.

³⁶ Al respecto véase su libro capital: *La moral del derecho* (trad. Francisco Navarro) México, Trillas, 1967.

to definitivo de los requisitos necesarios para que las ideas políticas y económicas liberales pudieran fructificar y desarrollarse.

Lo importante de esto es que en realidad se dotó y constituyó a las normas de ciertas propiedades internas que hicieron posible su estudio de manera objetiva, dado que respondían a finalidades expresamente establecidas y determinadas por los propios hombres. Esto es, el nuevo modelo de norma jurídica se encontraba estructurado bajo la idea de garantizar a los individuos, el que por medio de ellas, alcanzarían los propósitos que se fijaran en la sociedad, por ello, se dieron las notas de generalidad, abstracción, claridad, congruencia, etcétera, mismas que además de permitir su reconocimiento, harían factible su control.

Precisamente por contar con esos atributos, se hizo posible el que se pudiera en el futuro establecer un nuevo conocimiento científico sobre esa estructura. La norma jurídica ya no era ese ente ideal fuera de las manos del hombre, sino que, por el contrario, algo que estaba bajo su responsabilidad la forma de su creación y con ello, sus elementos debían responder a criterios teóricos de identificación, por lo que se podía investigar y conocer la razón de dicha estructura. Estos requisitos se encontrarían en todas las normas que se dieran en los países que adoptaran ese modelo, lo que permitió pensar que era posible el estudio de manera general y aplicable a todos los casos, de esos requisitos formales.

Recalco la idea, de que al establecer los requisitos bajo los cuales se pudieran establecer las prescripciones jurídicas, se dotó a las normas de una racionalidad intrínseca que no solamente hizo posible su conocimiento, sino además, el que se pudieran saber las razones de estos atributos, lo que permitía el conocimiento causal del fenómeno normativo, es decir, la factibilidad de un estudio científico acerca de ellas.

De esta manera, además del conocimiento científico que se podría obtener del contenido mismo de estas normas, el cual estaría asignado a las distintas ramas de la dogmática jurídica, en este caso, del derecho civil (lo que también se consideraba posible, en virtud de que los autores del código pensaban que en este aspecto se respetaban los postulados del modelo científico, como lo es la evidencia, veracidad, deducibilidad y coherencia) de igual manera era posible un conocimiento racional (en este caso un "meta" conocimiento) sobre la manera en que esas normas se expresaban. Esto es, el fenómeno de la codi-

ficación hizo posible en los siglos XIX y XX la aparición y desarrollo de lo que hoy conocemos como la "teoría general del derecho".

El derecho había abandonado el estigma de seguir perteneciendo a la filosofía, y con ello, integrado como un conjunto de ideas de corte "metafísico", sino que como había sucedido con las demás físicas o naturales, había logrado su independencia epistemológica.

La ciencia jurídica a partir de ese momento, ya no tendría por objeto el conocimiento *a priori* ni exclusivamente racional del contenido de un "derecho natural" general para los hombres, sino que se podría dividir por una parte, en el análisis del contenido de las normas positivas (ahora que se consideraban que ese contenido y el sistema del "derecho natural" coincidían) mediante cada una de las distintas ciencias particulares, pero lo más importante, el estudio de la forma en que esas normas se expresaban, es decir, sus cualidades estructurales. Ahora ambos objetos eran reconocibles y perceptibles (o como lo dijera en el futuro la corriente positivista, el derecho era antes que otra cosa un "fenómeno empírico") por lo tanto, con posibilidades de un estudio considerado "científico". El derecho había pasado de ser un "ente" eminentemente "racional" a un fenómeno observable y con ello, susceptible de aplicación de un método de conocimiento, al igual que las demás ciencias.

Otra idea que resulta importante destacar, es que con la aparición del Código Civil se buscó la unificación de la teoría con la práctica. Las ideas que los científicos de su tiempo propugnaban como el contenido del derecho natural aplicable entre las personas, las vieron reflejadas efectivamente en las normas positivas que se les aplicarían y que se encontraban incorporadas en el citado código. Esta contribución no sólo serviría para efectos académicos de identificar norma ideal con norma real, sino también y además de la simplificación de la práctica judicial, la idea de que en el futuro las normas positivas sólo tendrían como contenido las normas racionales, derivadas del derecho natural, que fueran las "justas" para una adecuada regulación de la conducta humana, contenidos que por supuesto, serían proporcionados por las propias ciencias jurídicas, al presumir su nota de "racionalidad" y con ello, susceptibles de ser captadas por la inteligencia humana.

Pero además, no sólo las normas tendrían en sí mismas un valor considerado científico, sino que estarían incorporadas dentro de un

sistema normativo que garantizara los postulados del ideal científico de finales del siglo XVIII, evidencia, coherencia, deducibilidad, etcétera, lo que permitiría la aplicación científica del mismo. Las leyes, como en su momento llegó a señalar Platón, serían las que por sí solas regularían la conducta de las personas, descartando la arbitrariedad que por la intervención de las autoridades se pudiera producir.

Lógico es suponer, que la forma como fueron consideradas las normas, lejos de derivar de una realidad óptica o axiológica, obedecían a los intereses políticos, sociales, morales y económicos de la clase que empezó a ser predominante en ese tiempo, la "burguesía".

Las notas con las que se asignó a las normas, constituyen también la explicación de por qué tanto la forma como mucho de los contenidos de las prescripciones del Código Civil y con ello, del mismo derecho civil, responden a los ideales y valores de liberalismo económico y político, establecidos más que para lograr una integración política, o una manera justificable de normar la conducta social, la de evitar interferencias del individuo en sus actividades sociales.

En ese tenor, podemos considerar que la estructura que aún hoy seguimos pensando como inherente a todo tipo de prescripción al que llamamos "norma jurídica", es en realidad contingente, pero sobre todo, producto de un devenir histórico, en el que confluyen intereses y valores predominantes en la época de su creación. Es posible que por tal motivo, hoy en día nos parezca deficiente y por lo mismo, insuficiente ese modelo, pero por supuesto, no hemos encontrado las ideas sobre las cuales se debe asentar una nueva idea sobre las leyes.

Lo anterior nos lleva a concluir que la codificación francesa, además de sus grandes bondades en la transmisión y consolidación de la tradición del derecho romano, la unificación de los distintos derechos escritos y consuetudinarios hasta entonces existentes y como una herramienta que permitió la recolección, simplificación y agilización de la aplicación las normas en ese entonces, representó un esfuerzo para volver de una manera moderna científica al derecho y con ello, la aparición de su disciplina más importante: la teoría general del derecho, como aquella que tenía como su principal función el estudio de la norma jurídica como género y del sistema al cual se encuentra incorporado, la cual sólo se consolidará hasta el siglo XX.

Si bien tenemos la convicción ahora de que la codificación no fue más que un momento histórico que no dio los resultados que se espe-

rabán, ¿por qué seguimos pensando que la estructura de la ley no fue también la causante de las desigualdades políticas y sociales que se generaron? ¿Por qué no hemos concluido aún que realmente la estructura de las normas que tienen, lejos de tener ese ideal científico al que aspiraron sus creadores, no representaba más que una manera de garantizar la permanencia de esos valores sociales que hoy creemos superados?

La palabra "código" ya no tiene entre nosotros ese valor científico ni emotivo que significó para sus creadores, sino que ha pasado a ser un mero sinónimo de "ley" o en el mejor de los casos, como compilación normativa. Sin embargo, como creo haber expuesto, las críticas que se le formulan a la codificación del siglo XIX sólo han combatido uno de sus aspectos, por lo que se refiere a los atributos científicos del sistema normativo, coherencia, plenitud, etcétera, olvidando que además, a ese movimiento le debemos la estructura que tienen las normas jurídicas modernas, las que también respondieron a propósitos sociales, económicos y políticos definidos.

A pesar de ello, y en forma contradictoria consideramos que esos atributos constituyen una parte esencial de la defensa de nuestros derechos que consideramos fundamentales. No existe duda que a la par de las críticas que podemos hacer a ese movimiento, también debemos reconocerle su contribución al nuevo ideal de norma jurídica que aún hoy tenemos y que postulamos como el mejor posible, que pese a los problemas que le encontramos, no hemos hallado la manera de superar sus contradicciones.